

Los directores de las publicaciones que se consideren incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo solicitarán a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la excepción de la caución. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento y, en especial, si incurrieren en algunos de los hechos declarados como delitos en la legislación vigente, podrá revocar la providencia. El no cumplimiento de la caución o la renovación de la misma cada año o cada tres (3) años, cuando la periodicidad es igual o superior a un año dará lugar a la cancelación de la correspondiente reserva de nombre.

ARTICULO 65. Hacen parte del patrimonio de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional del Derecho de Autor, las sumas de dinero provenientes de las multas que ésta imponga en el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 66. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor:

ARTICULO 67. Adiciónese el artículo 2º de la Ley 23/82, así:

Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

ARTICULO 68. Adiciónese el artículo 3º de la Ley 23/82 con un literal, así:

De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

ARTICULO 69. El artículo 173 de la Ley 23/82, quedará así: -

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radio-

difusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

ARTICULO 70. Derógase el artículo 174 de la Ley 23 de 1982.

La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Santafé de Bogotá, D. C., 5 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

LEY 45 DE 1993

(febrero 5)

por medio de la cual se autorizan unas elecciones:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo transitorio 17 de la Constitución Política; la primera elección de Gobernadores para los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se hará en la misma fecha que señale la ley para la próxima elección de Gobernadores en los restantes departamentos del territorio nacional.

ARTICULO 2º La organización electoral adoptará las medidas necesarias para la organización y desarrollo de las elecciones de que trata el artículo 1º.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República;

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes;

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0236 DE 1993
(febrero 3)

por el cual se acepta la renuncia a un Gobernador y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo transitorio 17 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar la renuncia a Alvaro Gaitán Suárez del empleo de Gobernador del Departamento del Guaviare, y encargar a Carlos Alberto Henao Gallo, Profesional Especializado 3010-16 de la Oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Gobierno, del empleo de Gobernador del Departamento del Guaviare, en tanto se provee en propiedad el cargo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0225 DE 1993
(febrero 2)

por el cual se designa una delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Designase la Delegación que, en representación de Colombia, asistirá a la Reunión del 49º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a realizarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 1º de febrero al 12 de marzo de 1993:

— Doctor José Eduardo Mestre Sarmiento, Embajador Jefe de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, quien la presidirá.

— Doctor Jorge Orlando Melo González, Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos,

— Doctora Ligia Galvis Ortiz, Consejera 1 EX de la Misión de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

— Doctor Renato Salazar Acosta, Primer Secretario 3 EX de la Misión de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU.